



Juicio No. 09901-2021-00059

**JUEZ PONENTE: VARGAS TRONCOSO DORA ELOISA, JUEZ
AUTOR/A: VARGAS TRONCOSO DORA ELOISA
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.**
Guayaquil, martes 22 de junio del 2021, a las 15h38.

PRIMERO: ANTECEDENTES: El señor YCAZA CRUZ MARTIN ANTONIO, a través de su representante legal, abogado ARMANDO ZAMBRANO SPOONER, dedujo la presente acción de protección en contra del INSTITUTO, ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), EN LA PERSONA DE la MGS. MARIA ZULIMA ESPINOZA BOWEN, en su calidad de Directora General. En mérito del sorteo, le correspondió conocer esta acción constitucional al Tribunal compuesto por los Juezas: ABG. DIOGENES CUEVA MONTAÑO, ABG. SMIRNOVA LARIZA CALDERON URIA, y DORA VARGAS TRONCOSO, en calidad de Ponente, fedatario, por el Abg. Tito Gonzalo Zamora Mora, Abg. Erick Jiménez Cox. Mediante auto dictado el martes 4 de mayo de 2021, a las 13:14, se calificó la demanda, se ordenó notificar a la parte accionada; y, a la cual concurrieron el accionante YCAZA CRUZ MARTIN ANTONIO, junto con su patrocinador abogado ARMANDO ZAMBRANO SPOONER; y como representantes de la legitimada pasiva y, en representación del HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO, IESS en la persona de la Mgs. MARIA ZULIMA ESPINOSA BOWEN, en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, de la DIRECCION REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, comparece el ABG. UKLES CORNEJO MARCOS. Mgs; NO comparece representante de la Procuraduría General del Estado, ni amicus curiae. La respectiva audiencia se suspendió para la práctica de prueba, de acuerdo a lo estatuido en el Art. 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se convocó a la reanudación de la Audiencia Pública y se llevó a cabo el 17 DE JUNIO DEL 2021; a la cual concurrieron el legitimado activo YCAZA CRUZ MARTIN ANTONIO junto con su patrocinador abogado ARMANDO ZAMBRANO SPOONER; y, como representantes de la legitimada pasiva, HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO, IESS en la persona de la Mgs. MARIA ZULIMA ESPINOSA BOWEN, en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social representada por los abogados el ABG. UKLES CORNEJO MARCOS. Mgs.

SEGUNDO: AUDIENCIA PÚBLICA: De acuerdo a lo estatuido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se instaló la Audiencia para conocer y resolver la acción de protección presentada en esta Judicatura. **EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EL PATROCINADOR DE LA LEGITIMADA ACTIVA SOSTUVO TEXTUALMENTE:** Los hechos son los siguientes: Mediante **Acción de Personal SDNGTH-2017-18492** de fecha 29 de diciembre de 2017, el Instituto Ecuatoriano de

Seguridad social **RESUELVE** otorgarle **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EXCEPCIONAL** al hoy accionante YCAZA CRUZ MARTIN ANTONIO bajo el amparo del **artículo 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 15 inciso segundo del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222 del 06 de noviembre de 2014-NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL**; es decir, para ocupar el puesto de **OFICINISTA** en la Dirección Provincial Guayas, en función de la planificación subida al portal de la red Socio empleo para los concursos de mérito y oposición con fecha 01 de agosto de 2017. Mediante inmotivado documento denominado “**INFORME TÉCNICO NRO. DPG-IESS-GUAYAS-2021-0012-MFDQ de fecha 02 de febrero de 2021**”, el IESS, solicita la terminación de la relación laboral y del cese del Nombramiento Provisional Excepcional del suscrito, **MARTIN ANTONIO YCAZA CRUZ**; amparando esta decisión en el Art. 17 literal b) y Art. 22 del Reglamento General a la LOSEP – Art. 17 literal b), Art. 47 literal e), Art. 83 literal h) y Art. 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Art. 17 literal b) y Art. 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Publico que hace relación con las clases de nombramientos provisionales. Mediante **Acción de Personal Nro. 2021-TERMNP-077 de fecha 09 de febrero de 2021**, el IESS, **RESUELVE** la cesación definitiva del nombramiento provisional EXCEPCIONAL del cargo que desempeñaba en la institución, en base al Informe Técnico ANTES NOMBRADO. La base legal con la que se fundamentan es el Art. 16 de la Ley de Seguridad Social, Arts. 47 literal e), Art. 83 literal h) y Art. 85 de la LOSEP; y, además, con relación a lo normado en el literal b) del Art. 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. El problema jurídico es el siguiente: **¿Si el nombramiento provisional EXCEPCIONAL otorgado al amparo de la disposición del literal c) del Art. 18 del Reglamento General a la LOSEP, puede ser terminado discrecionalmente por el IESS? REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO PÚBLICO. Art. 17.- Clases de nombramientos. - Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser:** b) **Provisionales:** Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; **En ese mismo orden de ideas: Empezare refiriéndome a la conceptualización del termino excepción: “1. Exclusión de una persona o cosa de la generalidad de lo que se trata o de la regla común - 2. Persona o cosa que se excluye de la generalidad o de la regla común”.** Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional. - Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: **c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto. Preposición “Hasta” Indica el límite de una acción; puede referirse al lugar en que culmina un movimiento, al momento en que deja de realizarse una acción, al grado máximo de una cantidad, etc. Quiere decir:Que el accionante, ingreso, permanece y sale cuando exista un ganador de un concurso de mérito y oposición, requisitos “sine qua nom” o sin la cual, puede cesarse al funcionario bajo esta**

modalidad. **LEY ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO, LOSEP. Art. 17.-** Clases de Nombramiento (Generales). - Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) **El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido**, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) **El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración.** Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) **Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante.** Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) **Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior;** y, b.5) **De prueba**, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior. Para afianzar los momentos críticos que vive el país, el IESS, EXPIDE el **Memorando No. IESS-DNSC-2020-2287-M de fecha 21 de julio del 2020, EN DONDE SE DICTAN LAS DIRECTRICES GENERALES PARA EL PROCESO DE DESVINCULACIONES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL “DIRECTRICES GENERALES [...] 12. Se realizarán terminaciones de Nombramiento Provisional únicamente, cuando concluya el periodo de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en el caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público. A su vez, se podrá solicitar la terminación de Nombramientos provisionales, en caso de que el servidor haya incurrido en una FALTA GRAVE, con informe del jefe inmediato, informe técnico de la UATH o quien haga sus veces, respecto de la falta cometida.”** (El cambio de fuente me pertenece). Es así que la Corte Constitucional en un sin número de sentencias ha hecho énfasis en que todas las resoluciones deben ser motivadas con el fin de entender cuáles han sido los motivos que han guiado dicha decisión, especialmente en los actos administrativos, en los cuales deben existir la **lógica, razonabilidad** y **compresibilidad**, mismos que no se han dado en la Acción de Personal de CESE del Nombramiento Provisional, además, se lesiona el derecho al trabajo y al pleno empleo, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución en los Arts. 33 y 325 y 326, los cuales han sido vulnerados por un acto administrativo ya que se le ha privado de trabajar y obtener réditos económicos a la accionante; más que sin ningún cumplimiento de formalidad, se le ha otorgado esta misma partida a otro y nombramiento a un nuevo funcionario. Mismo que con Informe Técnico No. DPG-IESS-GUAYAS-2021-109-MFDQ de fecha 24 de marzo

de 2021 se le otorga la partida 55340 a una estudiante de Ingeniería Comercial, para ocupar un puesto de oficinista. Con esto no estoy discriminando a nadie; pero me parece raro, que en el **INFORME TÉCNICO NRO. DPG-IESS-GUAYAS-2021-0012-MFDQ de fecha 02 de febrero de 2021**” en el numeral 3 se expresa: “.....”.**que la vacante ha sido dada a un servidor público, en base a concurso, no, simplemente porque a perse se cree que puede dar los nombramientos sin cumplimiento de formalidad.** Pero el perfil de un **ingeniero comercial** es un profesional del área de las ciencias económicas y sociales que reúne competencias en gestión estratégica y gestión operacional, mercadotecnia y negocios, aplicación métodos cuantitativos para su trabajo, modelamiento matemático en el ámbito de los procesos, finanzas, economía. En la sentencia dictada por la Corte Interamericana, con fecha de 17 de agosto del 2017, en el **caso Lagos Vs Perú**, señala que es responsabilidad de los jueces proteger los derechos de los trabajadores; otro de los derechos vulnerados es la seguridad jurídica, con la **Acción de Personal Nro. 2021-TERMNP-077 de fecha 09 de febrero de 2021**, con el cual los legitimados pasivos cesan las actividades del accionante y ha creado la predicibilidad de la norma. El accionante ha mantenido un nombramiento provisional por 3 años como servidor público, mismo que se debía mantener hasta que exista el concurso de méritos y oposición para ocupar está vacante de forma definitiva, tal como lo establece el Art. 18 del Reglamento General a la LOSEP, en el cual prevé una estabilidad condicionada hasta que se dé el concurso nombrado. **El Derecho de Protección**, que nos ampara frente a cualquier arbitrariedad o abuso de autoridad, consistente en el derecho a la seguridad Jurídica, el cual según el artículo 82 de la Constitución de la Republica, demanda que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. En el caso que estoy demandando, se ha infringido el principio de la intangibilidad de mis derechos, el cual lo enuncia en su numeral 2 del artículo 326 de la Constitución de la Republica, situado dentro del capítulo sexto: “Formas de Trabajo y su retribución”, que forma parte del título VI: régimen de desarrollo de dicha norma Suprema. El mencionado principio consiste en que debe considerarse violación constitucional la acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos conforme lo estipula el inciso segundo numeral 8 del artículo 11 de la norma ibídem up supra. **Derecho a la Seguridad Jurídica.-** El Art. 23 literal n) y r) de la LOSEP, disponiendo que es **un derecho irrenunciable** de las servidoras y servidores Públicos: *“n) No ser discriminada o discriminado, ni sufrir menoscabo ni anulación del reconocimiento o goce en el ejercicio de sus derechos”* y *“r) No ser sujeto de acoso laboral”*. El Art. 18 literal c) de Reglamento a la LOSEP refiere una de las formas excepcionales de otorgamiento de nombramientos provisionales; entendiéndose como excepción como la “Exclusión de una persona o cosa de la generalidad de lo que se trata o de la regla común”; así lo determina el literal c) del Art. 18 del Reglamento General a la LOSEP: *“Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional*

se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto”. Por otro lado, nuestra autoridad nominadora, el Director General del IESS, no ha emitido resolución válida alguna en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que ostentan de acuerdo EL Art. 226 de la Norma Suprema del Estado, es decir, ha omitido los Arts. 65, 66 y 67 de la LOSEP que disponen: (...)”**Art. 65.- Del ingreso a un puesto público.-** El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. El ingreso a un puesto público se realizará bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad y de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se aplicarán acciones afirmativas. El Ministerio del Trabajo implementará normas para facilitar su actividad laboral. La calificación en los concursos de méritos y oposición debe hacerse con parámetros objetivos, y en ningún caso, las autoridades nominadoras podrán intervenir de manera directa, subjetiva o hacer uso de mecanismos discrecionales. Este tipo de irregularidades invalidarán los procesos de selección de personal. Durante la calificación de los concursos de méritos y oposiciones, se otorgará un puntaje adicional a los aspirantes que demuestren haber sido acreedores a un reconocimiento dentro del Programa Nacional de Reconocimientos a la Excelencia Académica o que hubieren alcanzado algún reconocimiento a la excelencia en el ámbito de la formación técnica, tecnológica o su equivalente, reconocida por el ente rector de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. **Art. 66.- De los puestos vacantes.** - Para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso público de merecimientos y oposición, garantizando a las y los aspirantes su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley y su Reglamento. Estos concursos deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano. **Art. 67.- Designación de la o el ganador del concurso.** - La autoridad nominadora designará a la persona que hubiere ganado el concurso, conforme al informe emitido por la Unidad de Administración del Talento Humano. La designación se hará en base a los mejores puntajes que hayan obtenido en el concurso”.

3.3. Derecho a la Igualdad formal, igualdad material y no discriminación.- Que está contenido en el capítulo sexto con el título de “Derechos de Libertad”, que se reconoce en el numeral 4 del Art. 66 de la Constitución de la República: (...) “**66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: **4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación**”; de igual manera el artículo 7 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL AÑO 1949, reprime la discriminación y expone lo siguiente: (...) “**Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación**”. Por otro lado, el Art. 24 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José **7 al 22 de noviembre de 1969**), expone la discriminación de la siguiente manera: (...) “**Artículo 24. Igualdad ante la Ley - Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley**”. El IESS, discrimina mis

derechos; en virtud de que, sin haber un concurso de mérito y oposición, ha otorgado nombramientos nuevos y más aún, ha ocupado mi partida individual No. **55340** y de otros servidores públicos; solicitando 213 nombramientos nuevos sin ningún tipo de cumplimiento de solemnidades; solo con el propósito de llenar vacantes de sus allegados y favoreciendo cuotas políticas. En el IESS, existen más de un millar de nombramiento provisionales; pero solo se nos pide el cese definitivo a nosotros sin ningún motivo, a servidores que no somos de su grupo de privilegios. **VIOLACIONES. 1.- Acto administrativo con falta de motivación.** Al leer la motivación contenida en el Informe técnico Nro. DPG-IESS-GUAYAS-2021-0012-MFDQ, que dan sustento a la generación de la Acción de Personal Nro. **2021-TERMNP-0077**, mediante la cuales el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cesa mi nombramiento provisional excepcional; por lo que, no podemos dejar de citar a González Pérez *“La exigencia de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que fundamenta el acto”*; a través de la cual se podrá conocer las razones que condujeron a la decisión adoptada y que justifiquen el acto. De manera muy similar Barrero Rodríguez manifiesta que, *“la motivación consiste en la expresión por la administración de las razones de hecho y de derecho que justifican y fundamentan el acto administrativo”*. Respecto del debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte Constitucional, en su **SENTENCIA 092-13-SEP-CC**, señaló: *“La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia, al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizado por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este...”* La Motivación de la Acción de Personal Nro. **2021-TERMNP-0077**, es una imprecisa, simple y rutinaria resolución; y está muy lejos de cumplir los requisitos constitucionales para ser considerada como un acto administrativo motivado. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su literal 1) del numeral 7 del Art. 76, el presupuesto legal y constitucional para la motivación de los actos administrativos señalando: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*. (Lo resaltado y en negrita es de nuestra autoría). Retomando el texto de la Acción de Personal Nro. **2021-TERMNP-0077**, podemos ver que es una simple enunciación de normas legales y reglamentarias, que no explican la pertenencia de su aplicación a ningún antecedente de hecho; y a lo único que se puede concluir, es que el acto administrativo esta carente de motivación y por lo tanto viciado de nulidad. En consecuencia, este acto administrativo por no estar motivado no cumple las tres funciones básicas: Asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración Pública. Garantizar que el administrado pueda impugnar el acto administrativo con la posibilidad real de criticar las bases en las que se fundamenta; y, Hacer posible el control jurisdiccional del acto. **La Corte Constitucional máxima autoridad en materia constitucional se ha pronunciado de la**

siguiente manera: para que determinada resolución se halle correctamente motivada, es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla; dicha exposición debe hacerse de manera razonable lógicamente y comprensible. Así como mostrar los enunciados normativos que se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, implica coherencia entre la premisa y la conclusión; así como esta y la decisión. Una decisión comprensible, debe gozar de claridad de lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social; más allá de las partes en conflicto.

2.- Indefensión por falta de motivación. Nadie puede desconocer que los efectos jurídicos de la ausencia de motivación es la indefensión de la parte contra quien se ejecuta el acto administrativo, o contra quien se producen los efectos jurídicos del acto administrativo. Para el tratadista José Roberto Dromi, la motivación de los actos administrativos “Es la declaración de las **circunstancias de hechos y de derecho**, que han inducido a la emisión del acto. Está contenida dentro de lo que usualmente se denomina considerando. La constituyen, por lo tanto, los presupuestos o razones del acto. **Es la fundamentación fáctica y jurídica de él, con que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión.** (...) aclaran y facilitan la recta interpretación de su sentido y alcance, por construir un elemento esencial del mismo. (...) **Debe ser una auténtica y satisfactoria explicación de las razones de emisión del acto.** No se trata de un mero escrúpulo formalista, ni tampoco se admite una fabricación ad hoc de los motivos del acto” (lo resaltado, subrayado y en negrita es de nuestra autoría). La motivación es el elemento más importante de todos los que conforman el acto administrativo, ya que le otorga al mismo, los elementos facticos y jurídicos necesarios para que las decisiones de la administración pública gocen de legitimidad y validez. Dicho de otra forma, la motivación permite a la autoridad pública exponer las razones de hecho y de derecho que le sirvieron para tomar una decisión. La motivación goza de esta importancia, porque a nivel constitucional es una de las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa.

3.- Nulidad del acto administrativo como consecuencia de la ausencia de motivación. La Acción de Personal Nro. **2021-TERMNP-0077**, como queda demostrado en su texto, es una simple enunciación de normas legales y reglamentarias, que no explica su pertinencia de aplicación frente a algún antecedente de hecho. Lo que configura una violación a las garantías básicas del debido proceso y al derecho a la defensa. Es evidente que el texto constitucional marca la pauta general de lo que debe entenderse por esta exigencia, al advertir que, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Sin duda, que esta parte es la mayor relevancia, pues, queda expuesto con absoluta claridad, que son dos las condiciones ineludibles para que una resolución o fallo cuente la motivación necesaria que le otorgue validez: citar el fundamento legal y su adecuación a los hechos debidamente explicada; requisitos legales que no se cumplen en la Acción de Personal Nro. **2021-TERMNP-0077**, cuando lo único que enuncia es una serie de normas incompletas y contradictorias. Cabe indicar que para que un acto se considere como ilegítimo, basta con que este vulnere o inobserve los derechos constitucionales, por lo que es un acto a ser impugnado mediante

acción de Protección. **4.- Inobservancia del debido proceso, por no haber convocado a un concurso de mérito y oposición, en donde haya un ganador que ocupe la vacante que estoy ocupando.** No se puede desconocer que el Art. 76 de nuestra carta magna establece lo siguiente: (...) *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*. Concediendo la facultad de observar y ejecutar las normas del debido proceso a las autoridades administrativas y judiciales, garantizando un proceso justo a fin de precautelar los derechos que nos asiste a todo ciudadano. En consecuencia, **y contrario a lo que pudieran manifestar el IESS, que los nombramientos provisionales pueden ser terminados en cualquier momento**, según el artículo 17 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Público; **existe norma jurídica previa, clara y pública**, que determina que *“se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: C.- PARA OCUPAR UN PUESTO CUYA PARTIDA ESTUVIERE VACANTE HASTA OBTENER EL GANADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN”* (Art. 18 letra c) del Reglamento General a la LOSEP); por lo tanto, se constata que los legitimados pasivos inobservaron e irrespetaron dicho marco normativo vigente; así como las Directrices Generales para el proceso de desvinculación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y al alterar una situación jurídica consolidada de forma arbitraria e injustificada, han vulnerado a la seguridad jurídica, en sus elementos de certeza y no arbitrariedad. El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que en su carta magna ha plasmado una gama de garantías constitucionales, como el debido proceso, el derecho a la defensa y la aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor. Pero el debido proceso aparte de aplicarse en materia judicial, corresponde aplicarlo en materia administrativa, sin embargo en el análisis del proceso administrativos, no se aplicó estas normas, sino que hubo un estricto apego al principio de la legalidad, puesto que la mayoría de los encargados de Recursos Humanos, no son abogados y carecen de criterio jurídico, lo que perjudica a los servidores públicos, porque quedan a merced de “profanos del derecho”, que careciendo de formación jurídica emulan a los jueces de Montesquieu que aplicaban la ley como autómatas, lo que atenta a los valores neo constitucionalistas en los que se sustenta nuestra Constitución. **5.- Discriminación por parte del IESS, al haber ocupado mi vacante sin concurso de mérito y oposición y al haber solicitado que se otorguen 213 nombramientos provisionales nuevos, sin un concurso de mérito y oposición, para otorgar puestos a terceros. Uds. sabrán dilucidar en esta acción. El derecho a la seguridad jurídica es un derecho irrenunciable. El Art. 65 de la Losep manifiesta de un ganador de un concurso para ocupar una vacante.** Que está contenido en el capítulo sexto con el título de “Derechos de Libertad”, que se reconoce en el numeral 4 del Art. 66 de la Constitución de la Republica: (...) *“66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*; de igual manera el artículo 7 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL AÑO 1949, reprime la discriminación y expone lo siguiente: (...) *“Todos son iguales ante la*

ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". Por otro lado, el Art. 24 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José 7 al 22 de noviembre de 1969), expone la discriminación de la siguiente manera: (...) "**Artículo 24. Igualdad ante la Ley - Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley**". El IESS, discrimina que los derechos del accionante fueron soslayados; en virtud de que, sin haber un concurso de mérito y oposición, ha otorgado nombramientos nuevos y más aún, ha ocupado mi partida individual No. **55340** y de otros servidores públicos; solicitando 213 nombramientos nuevos sin ningún tipo de cumplimiento de solemnidades; solo con el propósito de llenar vacantes de sus allegados y favoreciendo cuotas políticas. No hay concurso de mérito y oposición, requisito sine quanon. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la correcta motivación, exponiendo los derechos que se merece. por lo que pido a ustedes acepten esta Acción de Protección. Pretendo hacer valer las pruebas anunciadas y otras que pondré en su conocimiento, así también en las alegaciones que realice el IESS la prueba se invertirá y deberá probar sus afirmaciones.

SE CONCEDE LA PALABRA A LA DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA, ESTO ES EL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO, IESS en la persona de la Mgs. MARIA ZULIMA ESPINOSA BOWEN, en su calidad de Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social representando al abogado RICARDO RHON EN SU CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO, IESS , representados debidamente por el MG. ABG. UKLES CORNEJO MARCOS; quien deberá contestar exclusivamente los fundamentos del requerimiento, DEBIENDO DE referirse a los fundamentos de hecho y de derecho que ha expuesto aquí el accionante: Soy el Magister Abogado UKLES CORNEJO MARCOS, vengo en representación UKLES CORNEJO MARCOS representando al abogado RICARDO RHON EN SU CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES TEODORO MALDONADO CARBO, delegado del Director General, Representantes legales del IESS, antes de entrar en el tema señores Jueces vamos a decir que la Constitución en el art. 226 le concede a las instituciones del estado el ejercicio de sus competencias y facultades, que son atribuidas a norma suprema teniendo en el Consejo Directivo del IESS su órgano máximo, responsable de la aplicación de la misión de aplicación de normativas, organizaciones y funcionamientos y administración del IESS. Rechazo los cargos Constitucionales imputados a mi patrocinado, que es el IESS, la institución no ha vulnerado ninguna de las garantías constitucionales señaladas en la Carta Magna, en todo proceso se determina en la legalidad de los hechos y su consecuencia jurídica, en este caso por lo expresado por la parte actora se refleja que son hechos que consisten en impugnaciones de actos y aspectos de mera legalidad, no se encuentra que se haya suscitado un acto violatorio para que proceda la presente acción. Para que si proceda esta presenta acción es que el acto se derive de vulneración de derechos constitucionales por acción u

omisión de autoridad no judicial, por lo que resulta improcedente la presente acción por lo que expresa el artículo 88 de la Carta Magna teniendo lo que expresa el artículo 88 de la carta magna, teniendo claro el artículo 40 LOGCC numerales 1,2 y 3 que establece los requisitos para que proceda esta acción de protección; el artículo 82 CRE manifiesta el derecho a la seguridad jurídica que se fundamente en el respeto de la de la Constitución y de las normas jurídicas previas, claras, publicas, aplicadas por la autoridad competente no se puede pretender en usar vías ordinarias a las que tiene acceso ni ante organismos para perseguir impugnaciones de actos procesales, existe abundante jurisprudencia constitucional que determina que las acciones de protección no pueden ser reemplazadas por las vías ordinarias de impugnación. ellos lo conocen señores jueces, tanto es así señores jueces que presento como primera prueba la demanda 09802-2021-00300, el actor es MARTIN YCAZA CRUZ, en calidad de procurador común, Patricia Andrade Reyes, Alexander Guamán, Verónica de las Mercedes Proaño, Silvia Mercedes Zambrano Zambrano, Eduardo Sanchez Calderon, esta demanda del Tribunal Contencioso Administrativo que ya fue calificada en Quito y están en este momento citándonos a nosotros, es la misma demanda, la pretensión es la misma, ahora ellos se han ido por la vía más eficaz que es la via contenciosa administrativa, si este tribunal da a favor y el contencioso administrativo que es quien ve la legalidad del acto administrativo dice que no a lugar la acción de protección o al revés. 2.- El memorando 10TPHH de junio suscrito por el psicólogo Andrés Zúñiga sobre este caso señores jueces, manifiesta. Ya que habla de las 212 partidas presupuestarias de servidores del IESS en la que hace mención en la demanda, mediante memorando IESS-SMG-DH2021 del 24 de marzo del 2021 de la Dra. Holanda Zapata en calidad de sub directora Nacional de Gestión de Talento Humano remitió del total del 212 partidas adjuntas en la matriz 93 de ellas están en la plataforma Socio empleo del Ministerio de Trabajo. Sobre este caso lo que es la conclusión como colorario final se establece que los argumentos en los cuales el IESS se basó en poner la cesación de funciones del servidor Icaza respondió a interés institucionales apegado en la ley y reglamentos, se concluye de forma imperativa de conformidad con el contenido e informe técnico DPG-IESS-G-2021-0012-MFDQ del 2 de febrero del 2021 y en virtud de lo preceptuado en el artículo 83 literal h y 85 de la ley orgánica de servicio publica y art 17 del reglamento de la Ley de servicio público y todo a la normativa legal vigente anteriormente detallada se solicitó la terminación de relación laboral y del cese de nombramiento provisional del colaborador Martin Antonio Icaza Cruz, por cuanto esta modalidad no genera derecho al servidor, por que obedece a un proceso de reestructuración y optimización de los procesos de la dirección Provincial del Guayas. como adjunto a este oficio encontramos el informe técnico DPG IESS-Guayas-2021-0012MFDQ, que manifiesta en la conclusión bajo estos antecedentes en el informe técnico, en virtud de lo preceptuado en el artículo 83 literal h y artículo 85 de la LOSEP y artículo 17 del reglamento de la ley de servicio publico y todas las normativas legales vigentes detalladas, se solicita la terminación laboral y del cese del nombramiento provisional del colaborador Icaza Cruz Martin Antonio, esta modalidad no genera estabilidad al servidor. Cabe resaltar que esta solicitud no vulnera derechos constitucionales de funcionarios, debido que con el proceso de optimización de los derechos de la Dirección Provincial del Guayas, motivo por el cual se solicita proceda a la desvinculación de acuerdo a

la normativa vigente, tenemos aquí COPIA del contrato de servicios ocasionales, que fue como ingreso, primero con contrato, un llamado de atención al señor Icaza Cruz, el 1 de agosto del 2019, acción de personal en el que se le otorga el nombramiento provisional, COPIA DE UN TÍTULO, que no viene al caso, pero ESTAMOS VIENDO SI DEMANDAMOS PENALMENTE porque no EXISTE ESTE TITULO de ingeniero de Icaza cruz, certificación del Senescyt en el que dice que es tecnólogo en administración de empresas no ingeniero. Acción personal número 2021-DELMNP0077 del 9 de febrero del 2021 en el cual se resuelve la cesación definitiva del nombramiento provisional de Icaza CRUZ EN EL QUE ESTAN LAS BASES LEGALES YLA MOTIVACION. Dentro del expediente de Recursos humanos, encontramos la acción de personal otorgándole el con nombramiento provisionalmente, y esto lo encontramos en la Ley artículo 17 literal h, dice que el artículo 47 literal c, manifiesta los casos de cesación y en el literal e remoción de servidores de libre nombramiento y remoción de periodos fijos o nombramientos provisionales, no constituye sanción, en el artículo de LOSEP en el literal H manifiesta provisionales, aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b, no generan derecho a estabilidad a la o el servidor. La Losep en el literal h del artículo 83 servidores o servidoras públicos, excluidos de la carrera del servicio público, exclúyase del sistema, servidores de libre nombramiento y nombramientos provisionales, artículo 85 las autoridades nominativas podrán designar previo de los requisitos previstos para el ingreso del servicio público y remover libremente a las o los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a y literal h del artículo 83 de esta Ley. La remoción no constituye destitución sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, y esto como 3ra prueba voy a adjuntar, porque esto no es de ahora, la sentencias de la actora MARCIA EUGENIA PEÑAFIEL PELÁEZ número 092009-2021-01345 de la Unidad Judicial Norte de Familia con sede en el CANTON Guayaquil, dice que no procede; el 5 de mayo del 2021 en su análisis manifiesta: la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado por la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada y eficaz, concordante con el artículo 40 de la misma normativa, declara improcedente acción de protección. Una, dos acción de protección de ELAINEZ ISABEL VARGAS AIRCHAVALA, son ex servidores que han demandado al IESS, son demandas idénticas, CREEN que el reglamento está por encima de la ley, no es así; 09281-2021-00556 del **6 de mayo del 2021**; demanda número 09292-2020 00969, de fecha **9 de abril** del 2021 Tribunal de garantáis penales; de Patricia Guamán 09901-2020-00026 niegan la acción por improcedente del 6 de abril del 2021: , Tribunal de Garantías Larreategui Miguel 09901-2020-0005923, 23 diciembre del 2020, la Segunda instancia sala declara improcedente 09281-2020-04201, de fecha 16 de marzo del 2021; segunda de primera instancia y sala revoca propuesta por MANZO MORAIMA 09332-2020-07462 del 17 de mayo del 2021. Esta no es la vía, no se le ha vulnerado los derechos, lo que quieren los actores es que eds. les den un derecho y todas dicen casi lo mismo ue es improcedente por el artículo 40, numerales 1, 2, y 3 y artículo 45 numerales 1,5 que demandan para ejercer un derecho, lo contrario es vulneración de derechos Constitucionales hacia el IESS. Por lo que en virtud de la documentación vertida y en contestación a la presente demanda pido no se declare con lugar al presente acción,

sabiendo que los hoy actores están ejerciendo en la vía ordinaria en el Tribunal Contencioso Administrativo, con la misma pretensión, que se le anula la acción de personal y que se les devuelva el puesto y que se les cancele todos estos meses.

EN EJERCICIO AL DERECHO A LA RÉPLICA, LA DEFENSA DE LA LEGITIMADA ACTIVA, SEÑALÓ: voy a hacer eco de la exposición del colega, la sentencia 283-14-EP19 en el caso 283-14-ET, en su numeral 45 establece en lo principal: que se debe de señalar que la acción de protección y la ACCION SUSBJETIVA en la vía Contenciosa Administrativo persiguen dos fines completamente diferentes, la primera tiene el objeto del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la segunda busca superar los derecho de interés de las relaciones jurídicas con los alimentadores públicos, a criterio de esta corte el solo hecho de la presunta violación del derecho constitucional detenga el origen, en un acto administrativo, sin que haya sido impugnada la vía judicial, no es razón suficiente para que los jueces constitucionales declaren imprudente una acción de protección con base al artículo 42, las jueces y Jueces Constitucionales están en la obligación de verificar que la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue para impugnar el acto administrativo, con la diferencia con el objeto y alcance de las distintas acciones. Sentencia número 1754-13-EP-19-CASO1754-13-EP, de la misma forma, respecto a una presuma competencia en razón de la acción de protección sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución por consiguientes es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir AGOTAMIENTO otras vía o recursos para ser ejercida. Sentencia número 989-11-EP-19-CASO-989-11-EP numeral 29. Los jueces después de un análisis detenido de los hechos puesto a su conocimiento determinar si la existencia en la vulneración de un derecho contemplado en la norma fundamente., es decir la Constitución obliga a realizar un examen minucioso del caso de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido una vulneración de derechos constitucionales, con esto queda claro que no hay vida para reclamar derechos constitucionales más que la acción de protección. Se ha manifestado que pues que existen sentencias en las que se ha negado una acción de protección en base al artículo 42 de la LOGJCCC todas de primer instancia la gran mayoría, no viene al cao ni son vinculantes, existen de la señora Garcia y Manzo , es preciso aclarar que el señor Garcia aclara que el tema principal fue porque no había resuelto un proceso que se tenía que haber llevado con un 68% y al momento estaba en 16 por lo que la sala dio favorable al IESS, No por cuestiones relacionadas con el tema tratado en esta audiencia, así mismo, el del abogado Manzo es una sentencia inmotivada que no trata el caso en concreto, es preciso aclarar que en el caso 166-5-19-JP-19-J0 la Corte Constitucional , la sala de apelación de la Corte el 9 de julio del 2020 toma en consideración estas dos sentencias para analizar esto, el porqué se cesa sin haber ganador de mérito y oposición y por qué cuando se tiene una enfermedad catastrófica. Con esto demuestro que la acción de protección persigue fines distintos a la acción planteada a derechos subjetivos. por lo que solicito declarar valida y con lugar la acción de protección por los derechos que han sido vulnerados, derechos

constitucionales del hoy accionante.

EN EJERCICIO AL DERECHO A LA DÚPLICA LA DEFENSA DE LA LEGITIMADA PASIVA, SOSTIENE: Piden que ustedes les den un derecho, lo he explicado anteriormente y ya que ha sacado sentencias de la Corte Constitucional, me referir yo a una CASO3-19-JP PeñaACUMULADO, en el numeral 200 manifiesta que la acción de PROTECCION ES LA garantía más idónea para conocer sus derechos en la Constituían, no constituye un mecanismos de superponían de los plazos de las instancias , ordinarios, lo que ocasionaría desconocimiento de la autoridad jurisdiccional, en este sentado la acción de protección no sustituye a los demás medias judiciales. 202. es más claro, hay dos situaciones que merecen ser observadas y determinar el mecanismo procesal y eficaz, el primero tiene que ver con los derechos que están en litigio, si es el plazo de servidores y servidores públicos, por violación de derechos laborales, lo que está argumentando la vía adecuada y eriza es la vía administrativa, eso lo dice la corte Constitucional, por eso ellos han demandado a la Corte Constitucional directamente. Habiendo presentado las pruebas en el cual existe casos análogos, y que los jueces de primera instancia y de segunda instancia que ya están sentenciado a favor del IESS manifiestan todos que esta no es la vía adecuada ni eficaz para ver al legalidad de un cato administrativa, que eso es lo que manifiesta la parte actora, por cuanto esta acción no cumple con lo determinado articulo 40 numerales 1,2 y 3, en concordancia con el artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ; con el articulo 217 numerales 4, del Código Orgánico que manifiesta sobre las atribuciones de los Jueces C. Administrativos SOLICITO QUE SE declare no a lugar la presente, esta acción de protección por cuanto de los hechos y de la argumentación referida se desprende que no existe violación de derechos constitucionales por parte de la hoy accionada. Un reglamento no puede estar por encima de la Ley, esta no es la Ley, para eso está la Contenciosa Administrativa, que allí si revisan la legalidad sobre el acto administrativo de cesación e funciones. **EN LA ÚLTIMA INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA DE LA LEGITIMADA ACTIVA, INDICÓ:** Memorando Nro. IESS-DPG-2021-0834-M de fecha 08 de marzo del 2021 en donde el Director Provincial IESS GUAYAS, solicita la emisión de nombramientos provisionales a favor de 213 servidores públicos; y el Memorando Nro. IESS-DPG-2021-1085-M de fecha 26 de marzo de 2021. Existen 4 sentencias, en donde no hay recurso, en donde se puede impugnar la sentencia en los que se reconoce la violación de los derechos constitucionales en relación a este tema. Juicio No. 09332202010355 – sentencia de fecha 23 de abril de 2021. **Juicio No:** 09571202003789 – sentencia de fecha 16 de abril de 2021. **Juicio No:** 18171-2019-00006 – sentencia de fecha 30 de agosto del 2019. **Juicio No:** 09201-2020-03539 – Sentencia de fecha 27 de mayo del 2021. Sentencias de Sala donde se reconoce la violación de derechos Constitucionales tratados en esta acción de protección, por lo que pido a ustedes en caso de duda apliquen la dispersión del art 14 dela Ley Orgánica de Garantís Jurisdiccional y control social ya que la Institución accionada ha afirmado pero no ha probado

TERCERO: LAS PRUEBAS: 1.- Documentos presentados por el accionante: Juicio No.

09332202010355 – sentencia de fecha 23 de abril de 2021, **Juicio No:** 09571202003789 – sentencia de fecha 16 de abril de 2021, **Juicio No:** 18171-2019-00006 – sentencia de fecha 30 de agosto del 2019, **Juicio No:** 09201-2020-03539 – Sentencia de fecha 27 de mayo del 2021.

Que pongan a la vista, la convocatoria del concurso de mérito y oposición, conforme el artículo 15, inciso segundo del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222 del 06 de noviembre de 2014-Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal” y en medios se realizó. Certificación en qué estado se encuentra la partida individual No. 55340, partida que ostentaba el accionante. Certificación y expediente en donde indique el proceso y la nómina de los ganadores en el Concurso de Merito y Oposición en caso de haberlo habido. Hoja de ruta del Informe técnico (fe de recepción del Informe Técnico).

Documentos presentados por el accionado: Sentencia bajadas del sistema Sajte: número **1754-13-EP-19-CASO1754-13-EP**, de la misma forma, respecto a una presunta competencia en razón de la acción de protección sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución por consiguientes es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir AGOTAMIENTO otras vía o recursos para ser ejercida. **Sentencia número 989-11-EP-19-CASO-989-11-EP numeral 29.** Los jueces después de un análisis detenido de los hechos puesto a su conocimiento determinar si la existencia en la vulneración de un derecho contemplado en la norma fundamente.

CUARTO: COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.- Para el Jurista Guillermo Cabanellas (Diccionario de Ciencias Jurídicas-edición actualizada, pág. 184) la competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto; para Couture la competencia es la medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica en los asuntos en los que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. De forma clara y especifica la Competencia Territorial desde la visión Constitucional en la cual se enmarca esta acción, que le da a esta operadora de justicia, la competencia de forma NATURAL, para conocer este determinado asunto, en el ámbito de la protección de los derechos y garantías constitucionalmente y convencionalmente consagrados, aplicados por este órgano y representación del poder judicial que se ostenta, por ende con la competencia territorial, y en vista de las implicaciones respecto de una posible vulneración de derechos, justificado la intervención de esta juzgadora, definitivamente correlacionado con las razones geográficas o de territorio en la que se encuentran distribuidos los juzgados y tribunales, se establece que será competente cualquier juez de primer nivel del lugar en donde se producen los efectos.- La competencia es una garantía al debido proceso, pilar fundamental en un Estado de derechos y justicia, lo que deviene el respeto a la Seguridad Jurídica, principio contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- El artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados”.- De igual forma, se entiende por competencia la aptitud legal de ejercer jurisdicción en una causa concreta y determinada, esto es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juzgador o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del juicio... La competencia es la medida de la jurisdicción”.- (García Falconí José, Análisis Jurídico Teórico Práctico del Código Orgánico General de Procesos, Tomo Primero, junio del 2016, Quito-Ecuador).- En mérito a lo anterior, el presente Tribunal es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN al tenor de las normas constitucionales y legales previamente reseñadas.-

QUINTO: VALIDEZ DEL PROCESO: El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.".- Por su parte, el Artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria para esta clase de procedimientos constitucionales, dispone: “Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 1. Jurisdicción. 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila. 3. Legitimidad de personería. 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente. 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias. 6. Notificación a las partes con la sentencia. 7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto”.- Las disposiciones contenidas en los artículos antes citados, tienen su razón de ser, porque la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a reconocer para la realización del proceso no constituye simplemente un capricho del legislador, sino una garantía constitucional, en la medida en que estos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez y las partes en el desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente su misión y las partes hagan lo propio con sus derechos.- En consecuencia, se han respetado todos los procedimientos establecidos en los

artículos 8, 13, 16 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa o vicio de procedimiento que afecte su resultado, se han respetado las garantías al debido proceso establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), g) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y la Tutela Judicial Efectiva, principio reconocido en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y del cual la doctrina lo pone de manifiesto en el siguiente contexto: “En este sentido, parece lo más adecuado considerar la teoría relativa sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales para configurar a la tutela judicial efectiva. Según ella, el contenido esencial del derecho fundamental no es inmutable, sino determinable en forma casuística “en atención de las circunstancias del caso y perjuicios que se produzcan en él, tanto para el derecho intervenido como para el bien protegido a través de su limitación”. [...] Así, dicha jurisprudencia ha agrupado esos contenidos en cuatro grandes “vertientes”: el derecho de acceso a la justicia, a la defensa en el proceso, el derecho a una resolución motivada y congruente y el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Cada uno de esos contenidos se despliega, a su vez, en un conjunto de derechos y garantías que otorgan vida, en cada caso, al derecho a la tutela judicial efectiva”. (Aguirre, V. (17 de junio del 2013). Tutela judicial efectiva. Revista Judicial DerechoEcuador.com). En mérito de lo anterior; y, de la revisión de los recaudos procesales, no se observa violación de trámite u omisión de solemnidad sustancial alguna, que como tal pueda inferir en la decisión de la causa, ni mucho menos de trámite, por lo que se declara válido lo actuado.-

SEXTO: LA MOTIVACIÓN Y SU IMPORTANCIA: La Constitución del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal l), manda: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numeral 7, literal l): Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.- La motivación es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa; es decir, es la exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir, "las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva...". Ahora bien, para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, por un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante

el efectivo ejercicio de los derechos". Resulta evidente, entonces, "...que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa".- En sentencia sobre el caso N° 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615, de 18 de junio del 2009, la Corte Constitucional señala que: "Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión". En sentencia N° 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, de 27 de enero del 2001, indica que: "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que se contradice con la decisión...".- En sentencias como la de los casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP manifiesta: "Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión." De igual manera, en sentencia emitida para el caso Nro. 1212-11-EP, abunda explicando y determinando que: "Así la motivación es condición para el efectivo goce de los derechos y el control social sobre la juridicidad de la actuación pública.../... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con mira a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.".-

SÉPTIMO: LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La Constitución de la República del Ecuador, en cuanto a la Acción de Protección, en el artículo 88 determina: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.".- La doctrina afirma que la acción de protección propende a dar una

protección real y efectiva a las principales garantías constitucionales distintas de la libertad personal, protegida por la acción de hábeas corpus.- Para que proceda una acción de protección es necesario que exista una conducta anti normativa, esto es, un acto ilegal o arbitrario que amenaza, perturba o priva a un sujeto del legítimo ejercicio de un derecho constitucionalmente amparado. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, protección contra decisiones de la justicia indígena. Así, “el resultado de una acción de protección es la declaración de la violación de un derecho, la reparación integral material e inmaterial, con especificación en la sentencia de las personas obligadas, de las acciones positivas y negativas y las circunstancias en que deba cumplirse la sentencia”.- Por su naturaleza, el procedimiento de este tipo de garantías jurisdiccionales es rápido, sencillo y eficaz. En tal sentido, se han establecido reglas procesales que simplifican el trámite, tales como la no aplicación de normas procesales o incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, el procedimiento oral en todas sus fases, la notificación por medios eficaces, entre otros. Justamente, la informalidad del procedimiento de la acción de protección, se justifica porque procura garantizar los derechos constitucionales de las personas, facilitando el ejercicio de dicha garantía sin mayores exigencias. Sin embargo, a pesar de señalar que el trámite es sencillo y rápido, es nuestro deber, como jueces constitucionales, respetar y hacer respetar las garantías básicas del debido proceso, es decir, garantizar a las partes el derecho de defensa, entre otros, con la finalidad de que nuestra actuación no se torne en arbitraria y por ende vulnere los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las partes.- La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual, la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo.- **El Dr. Iván Cevallos Zambrano**, en su obra titulada **La acción de Protección – Formalidad, Admisibilidad y Procedencia**, editorial Workhouse Procesal, primera edición, Quito – Ecuador, 2014, en su Págs. 205 y 206, indica textualmente: “... las ACCIONES EN LAS QUE SE BUSQUE DECLARE O EXTINGA DERECHOS, CORRESPONDE SEGUIR POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA O CONTENCIOSA... Sobre esta cláusula la Corte Constitucional, que la misma denota claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, y que los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados...”. La Corte Constitucional, a través de la Sentencia N°. 001-14-DRC-CC, de fecha 31 de octubre de 2014, al referirse a la acción de protección, señaló textualmente: “En cuanto al artículo 88 de la Constitución de la República, se puede evidenciar que dentro del citado artículo, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, convirtiéndose esta garantía jurisdiccional en uno de los principales mecanismos que permiten la exigibilidad de derechos constitucionales; limitar la garantía a través de filtros regulativos contenidos en la Carta Constitucional comportaría

una contradicción con el modelo estatal y con los fines que el mismo persigue; adicionalmente, se atentaría a otros principios reconocidos en la Constitución como la simplicidad e informalidad de las garantías jurisdiccionales, así como a los compromisos internacionales asumidos por el Estado ecuatoriano”. La Sentencia dictada por la Corte Constitucional que obra en la Gaceta Constitucional No. 001, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 351, de fecha 29 de diciembre del 2010, Págs. 8 y 9, establece que: “... la acción de protección, procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales... ”; Además de forma categórica dispone que: “... la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existían vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa...”.- La Corte Constitucional, mediante sentencia No. 070-2012-SEP-CC, de fecha 12 de marzo de 2012, puntualiza: “..., el juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional... El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es indispensable que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional... Por mandato del artículo 88 de la Constitución de la República, el juez constitucional solo puede conocer una acción de protección presentada contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, si dicha acción plantea de una manera clara, cierta, específica, pertinente y suficientemente la vulneración de derechos constitucionales. De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”(subrayado fuera de texto). **La Corte Constitucional, a través de la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, indica lo siguiente: “...1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido... ...”** (subrayado fuera de texto). **La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0809-10-**

EP, Sentencia No. 088-12-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 718 de 6 de Junio del 2012, señaló que: “(...) el Pleno de esta Corte ha señalado que la acción de protección de derechos fundamentales es una institución que ha sido consagrada en la Constitución del 2008 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular; el cual se trata de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, autónomo, directo y sumario, y que en ningún caso puede ser aplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, dada por ser una institución procesal alternativa, y que el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)”.- **En la sentencia No. 016-13- EP-CC, dentro de la causa No. 1000-12-EP, la corte Constitucional ha señalado lo siguiente:** “**No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.** El Juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía constitucional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías...” (subrayado fuera de texto). La Corte Constitucional, a través de la sentencia #001-10-PJO-CC, dictada dentro de la causa #0999-09-JP, publicada en el Registro Oficial #351, de fecha 29 de diciembre del 2010, señaló puntualmente “... **Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional. ... 61.-...** En el caso que nos ocupa, tanto la Constitución de la República como las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, normativa vigente al momento de la sustanciación de las causas, prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales. En atención a ello, es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría en arbitraria. 62.- Por consiguiente, una vez identificada la vulneración a derechos constitucionales en los Casos N.O 1 (Acción de Protección N.O 368- 2009) y No. 2 (Acción de Protección No.022-2009), consecuencia de la desnaturalización de la acción de protección, se declara la vulneración a los derechos constitucionales anotados, y como medida de reparación integral se dejan sin efecto los procesos de acción de protección N.O 368- 2009 (Caso No. 1) y No. 022-09 (Caso No. 2). **Además, por tratarse de asuntos de mera legalidad, relacionado con la presunta violación de normas legales, dejando a salvo el derecho de las partes para acudir ante los órganos de la justicia ordinaria pertinentes...**” (subrayado fuera de texto).- La sentencia #119-13-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional, con fecha 19 de diciembre del 2013, establece: “...la acción de protección no es la vía apropiada para demandar el análisis de cuestiones infra constitucionales, pues esa tarea les corresponde realizar a los jueces ordinarios, quienes son los responsables de

examinar los casos de mera legalidad dentro del ámbito de su competencia...”. (subrayado fuera de texto)- En igual sentido, la sentencia N°.016-13-SEP-CC de fecha 16 de mayo del 2013, dictada dentro de la causa No. 1000-12-EP, estatuye: “...La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello implicaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución...”.- (subrayado fuera de texto). **El Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”** (negrilla fuera de texto) El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “Improcedencia de la acción. - La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.”.-

OCTAVO: EL ROL DEL JUEZ: En el presente caso, es imperioso determinar que, el juez constitucional, en su labor hermenéutica, tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos constitucionales; al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que en estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos; el juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la defensa de los derechos fundamentales.- Las garantías jurisdiccionales se orientan a la protección inmediata y eficaz de los derechos reconocidos constitucionalmente y por tratados internacionales de derechos humanos, es deber del juez que conoce de estas acciones llegar al convencimiento de la existencia de tal vulneración, a fin de proceder a declararla, restablecer la vigencia del derecho y, de ser necesario, reparar los daños que hubiere causado su vulneración. Existen diferencias entre una demanda que se refiere a una violación de derechos constitucionales, de otra que recae en el ámbito subsidiario o de mera legalidad. Los derechos constitucionales que la acción de protección tutela son "todos" los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no se encuentran protegidos por otra garantía jurisdiccional, sin dejar de lado los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme lo determinado

en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución.- La Corte Constitucional en la sentencia No.175-14-SEP-CC, determinó: Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se desprenden. En consideración a las decisiones constitucionales citadas, así como al análisis expuesto, la Corte Constitucional debe reiterar que las decisiones que resuelvan una acción de protección deben elaborarse a partir del análisis de la vulneración de derechos invocados en la demanda de acción de protección, las cuales deben ser expedidas en observancia de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva. La Corte Constitucional en la jurisprudencia vinculante No. 001-16-PJO-CC, dictó la siguiente regla de jurisprudencia vinculante: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido Sentencia 287-16-SEP-CC de la Corte Constitucional. Este rol garantista del Juez, tiene como basamento, la existencia del estado constitucional de derechos y justicia, y del ser humano como su eje, tal como la Corte Constitucional en su sentencia No. 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 602, de 01 de junio del 2009, estatuye: "... la persona humana debe ser el objeto primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos..."-.

RESOLUCION

NOVENO: PARA REALIZAR UN ANÁLISIS EN LA PRESENTE DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE CONCLUCADOS Y EXAMINADO lo que establece el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a las causales de procedencia, las cuales se transcribe: 1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión) Provoque daño grave a) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Y, conforme de la demanda del accionante YCAZA CRUZ MARTIN ANTONIO, el que sostiene que se han vulnerado sus derechos constitucionales: 1.- Debido proceso, Derecho a la Defensa y motivación (Art. 76 numerales 1, 7 literales a y 1). 2.- Seguridad Jurídica (Art. 82). 3.- Derecho al Trabajo (33, 325 y 326 numerales 1, 2 y 3). 4.- Derecho a la Seguridad Social (Art. 34); por cuanto : Mediante Acción de Personal SDNGTH-2017-18492 de fecha 29 de diciembre de 2017, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad social RESUELVE otorgarle NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EXCEPCIONAL bajo el amparo del artículo 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 15 inciso segundo del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222 del 06 de noviembre de 2014-NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL; es decir, para ocupar el puesto de OFICINISTA en la Dirección Provincial Guayas, en función de la planificación subida al portal de la red Socio empleo para los concursos de mérito y oposición con fecha 01 de agosto de 2017. Pero que mediante “INFORME TÉCNICO NRO. DPG-IESS-GUAYAS-2021-0012-MFDQ de fecha 02 de febrero de 2021”, el IESS, solicita la terminación de la relación laboral y del cese de su Nombramiento Provisional Excepcional amparando esta decisión en el Art. 17 literal b) y Art. 22 del Reglamento General a la LOSEP – Art. 17 literal b), Art. 47 literal e), Art. 83 literal h) y Art. 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Art. 17 literal b) y Art. 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Publico que hace relación con las clases de nombramientos provisionales. Mediante Acción de Personal Nro. 2021-TERMNP-077 de fecha 09 de febrero de 2021, el IESS, RESUELVE la cesación definitiva del nombramiento provisional EXCEPCIONAL del cargo que desempeñaba en la institución, en base al Informe Técnico ANTES NOMBRADO. La base legal con la que se fundamentan es el Art. 16 de la Ley de Seguridad Social, Arts. 47 literal e), Art. 83 literal h) y Art. 85 de la LOSEP; y, además, con relación a lo normado en el literal b) del Art. 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, **LOSEP. Art. 17.- Clases de Nombramiento (Generales).** - Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) **El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido**, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) **El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración.** Este nombramiento no

podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) **Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante.** Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) **Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior;** y, b.5) **De prueba,** otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior. El accionante ha mantenido un nombramiento provisional por 3 años como servidor público, mismo que se debía mantener hasta que exista el concurso de méritos y oposición para ocupar está vacante de forma definitiva, tal como lo establece el Art. 18 del Reglamento General a la LOSEP, en el cual prevé una estabilidad condicionada hasta que se dé el concurso nombrado. Y por último que su puesto lo ocupa una persona que ha sido designada sin haber participado a algún concurso.

POR SU PARTE EL ABOGADO DE LA PARTE ACCIONADA HA MANIFESTADO QUE: Rechazo los cargos Constitucionales imputados a mi patrocinado, que es el IESS, la institución no ha vulnerado ninguna de las garantías constitucionales señaladas en la Carta Magna, en todo proceso se determina en la legalidad de los hechos y su consecuencia jurídica, en este caso por lo expresado por la parte actora se refleja que son hechos que consisten en impugnaciones de actos y aspectos de mera legalidad, no se encuentra que se haya suscitado un acto violatorio para que proceda la presente acción. Para que si proceda esta presenta acción es que el acto se derive de vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión de autoridad no judicial, por lo que resulta improcedente la presente acción por lo que expresa el artículo 88 d la Carta Magna teniendo lo que expresa el artículo 88 de la carta magna, teniendo claro el artículo 40 LOGCC numerales 1,2 y 3 que establece los requisitos para que proceda esta acción de protección; el artículo 82 CRE manifiesta el derecho a la seguridad jurídica que se fundamente en el respeto de la de la Constitución y de las normas jurídicas previas, claras, publicas, aplicadas por la autoridad competente no se puede pretender en usar vías ordinarias a las que tiene acceso ni ante organismos para perseguir impugnaciones de actos procesales, existe abundante jurisprudencia constitucional que determina que las acciones de protección no pueden ser reemplazadas por las vías ordinarias de impugnación. ellos lo conocen señores jueces, tanto es así señores jueces que presento como primera prueba la demanda 09802-2021-00300, el actor es MARTIN YCAZA CRUZ, en calidad de procurador común, Patricia Andrade Reyes, Alexander Guamán, Verónica de las Mercedes Proaño, Silvia Mercedes Zambrano, Eduardo Sanchez Calderon, esta demanda del Tribunal Contencioso Administrativo que ya fue calificada en Quito y están en este momento citándonos a nosotros, es la misma demanda, la pretensión es la misma, ahora ellos se han

ido por la vía más eficaz que es la vía contenciosa administrativa, si este tribunal da a favor y el contencioso administrativo que es quien ve la legalidad del acto administrativo dice que no a lugar la acción de protección o al revés. 2.- El memorando 10TPHH de junio suscrito por el psicólogo Andrés Zúñiga sobre este caso señores jueces, manifiesta. Ya que habla de las 212 partidas presupuestarias de servidores del IESS en la que hace mención en la demanda, mediante memorando IESS-SMG-DH2021 del 24 de marzo del 2021 1 de la Dra. Holanda Zapata en calidad de sub directora Nacional de Gestión de Talento Humano remitió del total del 212 partidas adjuntas en la matriz 93 de ellas están en la plataforma Socio empleo del Ministerio de Trabajo. Sobre este caso lo que es la conclusión como colorario final se establece que los argumentos en los cuales el IESS se basó en poner la cesación de funciones del servidor Icaza respondió a interés institucionales apegado en la ley y reglamentos, se concluye de forma imperativa de conformidad con el contenido e informe técnico DPG-IESS-G-2021-0012-MFDQ del 2 de febrero del 2021 y en virtud de lo preceptuado en el artículo 83 literal h y 85 de la ley orgánica de servicio publica y art 17 del reglamento de la Ley de servicio público y todo a la normativa legal vigente anteriormente detallada se solicitó la terminación de relación laboral y del cese de nombramiento provisional del colaborador Martin Antonio Icaza Cruz, por cuanto esta modalidad no genera derecho al servidor, por que obedece a un proceso de reestructuración y optimización de los procesos de la dirección Provincial del Guayas. como adjunto a este oficio encontramos el informe técnico DPG IESS-Guayas-2021-0012MFDQ, que manifiesta en la conclusión bajo estos antecedentes en el informe técnico, en virtud de lo preceptuado en el artículo 83 literal h y articulo 85 de la LOSEP y articulo 17 del reglamento de la ley de servicio publico y todas las normativas legales vigentes detalladas, se solicita la terminación laboral y del cese del nombramiento provisional del colaborador Icaza Cruz Martin Antonio, esta modalidad no genera estabilidad al servidor. Cabe resaltar que esta solicitud no vulnera derechos constitucionales de funcionarios, debido que con el proceso de optimización de los derechos de la Dirección Provincial del Guayas, motivo por el cual se solicita proceda a la desvinculación de acuerdo a la normativa vigente, tenemos aquí COPIA del contrato de servicios ocasionales, que fue como ingreso, primero con contrato, un llamado de atención al señor Icaza Cruz, el 1 de agosto del 2019, acción de personal en el que se le otorga el nombramiento provisional, COPIA DE UN TÍTULO, que no viene al caso, pero ESTAMOS VIENDO SI DEMANDAMOS PENALMENTE porque no EXISTE ESTE TITULO de ingeniero de Icaza cruz, certificación del Senescyt en el que dice que es tecnólogo en administración de empresas no ingeniero. Acción personal número 2021-DELMNP0077 del 9 de febrero del 2021 en el cual se resuelve la cesación definitiva del nombramiento provisional de Icaza CRUZ EN EL QUE ESTAN LAS BASES LEGALES YLA MOTIVACION. Dentro del expediente de Recursos humanos, encontramos la acción de personal otorgándole el con nombramiento provisionalmente, y esto lo encontramos en la Ley articulo 17 literal h, dice que el articulo 47 literal c, manifiesta los casos de cesación y en el literal e remoción de servidores de libre nombramiento y remoción de periodos fijos o nombramientos provisionales, no constituye sanción, en el artículo de LOSEP en el literal H manifiesta provisionales, aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el

literal b, no generan derecho a estabilidad a la o el servidor. La Losep en el literal h del artículo 83 servidores o servidoras públicos, excluidos de la carrera del servicio público, exclúyase del sistema, servidores de libre nombramiento y nombramientos provisionales, artículo 85 las autoridades nominativas podrán designar previo de los requisitos previstos para el ingreso del servicio público y remover libremente a las o los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a y literal h del artículo 83 de esta Ley. La remoción no constituye destitución sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, y esto como 3ra prueba voy a adjuntar, porque esto no es de ahora, la sentencias de la actora MARCIA EUGENIA PEÑAFIEL PELÁEZ número 092009-2021-01345 de la Unidad Judicial Norte de Familia con sede en el CANTON Guayaquil, dice que no procede; el 5 de mayo del 2021 en su análisis manifiesta: la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado por la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue adecuada y eficaz, concordante con el artículo 40 de la misma normativa, declara improcedente acción de protección. Una, dos acción de protección de ELAINEZ ISABEL VARGAS AIRCHAVALA, son ex servidores que han demandado al IESS, son demandas idénticas, CREEN que el reglamento está por encima de la ley, no es así; 09281-2021-00556 del **6 de mayo del 2021**; demanda número 09292-2020 00969, de fecha **9 de abril** del 2021 Tribunal de garantáis penales; de Patricia Guamán 09901-2020-00026 niegan la acción por improcedente del 6 de abril del 2021: , Tribunal de Garantías Larreategui Miguel 09901-2020-0005923, 23 diciembre del 2020, la Segunda instancia sala declara improcedente 09281-2020-04201, de fecha 16 de marzo del 2021; segunda de primera instancia y sala revoca propuesta por MANZO MORAIMA 09332-2020-07462 del 17 de mayo del 2021. Esta no es la vía, no se le ha vulnerado los derechos, lo que quieren los actores es que Uds., les den un derecho y todas dicen casi lo mismo que es improcedente por el artículo 40, numerales 1, 2, y 3 y artículo 45 numerales 1,5 que demandan para ejercer un derecho, lo contrario es vulneración de derechos Constitucionales hacia el IESS. Por lo que en virtud de la documentación vertida y en contestación a la presente demanda pido no se declare con lugar al presente acción, sabiendo que los hoy actores están ejerciendo en la vía ordinaria en el Tribunal Contencioso Administrativo, con la misma pretensión, que se le anula la acción de personal y que se les devuelva el puesto y que se les cancele todos estos meses.

De las pruebas presentadas y analizadas se determina que: Se acusa al IESS de vulnerar el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso, al haber desvinculado al legitimado activo, inobservando la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP y su Reglamento, e incluso sus propias Resoluciones, en contra partida, reproche o resistencia, la defensa letrada del Director Provincial del IESS, manifestó el IESS se basó en poner la cesación de funciones del servidor Martin Antonio Icaza Cruz respondiendo a intereses institucionales apegados en la ley y reglamentos, se concluye de forma imperativa de conformidad con el contenido e informe técnico DPG-IESS-G-2021-0012-MFDQ del 2 de febrero del 2021 y en virtud de lo preceptuado en el artículo 83 literal h y 85 de la ley orgánica de servicio publica y art 17 del reglamento de la Ley de servicio público y todo a la normativa legal vigente anteriormente detallada se solicitó la terminación de relación laboral y

del cese de nombramiento provisional del colaborador Martin Antonio Icaza Cruz, por cuanto esta modalidad no genera derecho al servidor, por que obedece a un proceso de reestructuración y optimización de los procesos de la dirección Provincial del Guayas. como adjunto a este oficio encontramos el informe técnico DPG IESS-Guayas-2021-0012MFDQ, que manifiesta en la conclusión bajo estos antecedentes en el informe técnico, en virtud de lo preceptuado en el artículo 83 literal h y artículo 85 de la LOSEP y artículo 17 del reglamento de la ley de servicio público y todas las normativas legales vigentes detalladas, se solicita la terminación laboral y del cese del nombramiento provisional del colaborador Icaza Cruz Martin Antonio, ya que esta modalidad no genera estabilidad al servidor. Cabe resaltar que esta solicitud no vulnera derechos constitucionales de funcionarios, debido que con el proceso de optimización de los derechos de la Dirección Provincial del Guayas, motivo por el cual se solicita proceda a la desvinculación de acuerdo a la normativa vigente, manifestado además tenemos aquí COPIA del contrato de servicios ocasionales, que fue como ingreso, primero con contrato, un llamado de atención al señor Icaza Cruz, el 1 de agosto del 2019, acción de personal en el que se le otorga el nombramiento provisional, **COPIA DE UN TÍTULO, que no viene al caso, pero ESTAMOS VIENDO SI DEMANDAMOS PENALMENTE porque no EXISTE ESTE TITULO de ingeniero de Martin Antonio Icaza Cruz, certificación del Senescyt en el que dice que es TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS NO INGENIERO.** Acción personal número 2021-DELMNP0077 del 9 de febrero del 2021 en el cual se resuelve la cesación definitiva del nombramiento provisional de Icaza CRUZ EN EL QUE ESTAN LAS BASES LEGALES Y LA MOTIVACION. Dentro del expediente de Recursos humanos, encontramos la acción de personal otorgándole el con nombramiento provisionalmente, y esto lo encontramos en la Ley artículo 17 literal h, dice que el artículo 47 literal c, manifiesta los casos de cesación y en el literal e remoción de servidores de libre nombramiento y remoción de periodos fijos o nombramientos provisionales, no constituye sanción, en el artículo de LOSEP en el literal H manifiesta provisionales, aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b, no generan derecho a estabilidad a la o el servidor. La Losep en el literal h del artículo 83 servidores o servidoras públicos, excluidos de la carrera del servicio público, exclúyase del sistema, servidores de libre nombramiento y nombramientos provisionales, artículo 85 las autoridades nominativas podrán designar previo de los requisitos previstos para el ingreso del servicio público y remover libremente a las o los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a y literal h del artículo 83 de esta Ley. La remoción no constituye destitución sanción disciplinaria de ninguna naturaleza, y ese choque entre lo que sostiene el legitimado activo y la resistencia de la legitimada pasiva, resulta ser el epicentro nuclear que fija el problema jurídico que trae el caso hasta esta instancia. Considerándose que para resolver el problema planteado es necesario advertir que la Constitución de la República del Ecuador es clara al expresar que toda persona, con excepción de cargos de elección popular o de libre nombramiento y remoción, que desee ingresar al servicio público, acceder ascensos o promociones en la carrera administrativa, debe someterse a concursos de méritos y oposición, mismos que se desarrollarán a través de un sistema de selección transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático (Arts. 228 y 67, núm. 7 de la Constitución), concordante

con esa norma de jerarquía superior el artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, señala que el ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos, bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Ahora bien, en el caso sub lite se advierte que el accionante ingresó a laborar en el IESS, bajo la modalidad de nombramiento provisional, hasta que el 02 de febrero de 2021”, el IESS, solicita la terminación de la relación laboral y del cese del Nombramiento Provisional Excepcional del suscrito, MARTIN ANTONIO YCAZA CRUZ y que, debido a que su nombramiento provisional fue concedido bajo el amparo del artículo 18 literal c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 15 inciso segundo del Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0222 del 06 de noviembre de 2014-NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL. Dadas los dichos del accionante, es necesario mencionar la sentencia No. 158-16-SEP-CC, Caso No. 0926-10-EP, dictada por la Corte Constitucional, publicada en el R. O. Suplemento No. 850 del 28 de septiembre del 2016, que en la parte pertinente expresa: “Como puede observarse, esta Corte ha considerado que es una condición necesaria para el ingreso al sector público, el sometimiento al correspondiente concurso de méritos y oposición. Así también, según Sentencia No. 689-19-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador: “[...] las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen [...]”

En el caso sub judice, el nombramiento provisorio que tenía el señor (...) con el que laboraba no le confería un estatus jurídico distinto al de otras personas interesadas en acceder al servicio público para ese cargo, por cuanto no es posible generar estabilidad o permanencia en este sector por el hecho de haber laborado con un nombramiento provisional en dicha institución, de ello, se concluye que los nombramientos provisionales no generan estabilidad o permanencia, por lo que, no se observa que el acto administrativo mediante el cual se dio por terminado el nombramiento provisional vulnera el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso, como tampoco que ese acto sea discriminatorio, puesto que, dicho nombramiento provisorio no generó estabilidad para la accionante .. .

DECISIÓN.- Determinado el patrón factico, la doctrina de jurisprudencia constitucional, el marco jurídico, así como las reflexiones que exhibe este Tribunal de Garantías, se dan por cumplidos los principios de la motivación, como son el de razonabilidad, lógicos y comprensibilidad, en consecuencia, este Tribunal de Garantías del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de protección propuesta por el señor YCAZA CRUZ MARTIN ANTONIO, en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), en la interpuesta persona de la Mgs. MARIA ZULIMA ESPINOSA BOWEN, en su calidad de Directora General del Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social; del DIRECTOR PROVINCIAL de dicha institución, en la persona del Ab. Ricardo Ron Vélez y, de la DIRECCION REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en virtud de los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. –

Por cuanto al finalizar la audiencia, el señor abogado que ejerce la defensa técnica de la accionante, manifestó oralmente que esperará la notificación por escrito de la resolución para presentar los recursos horizontales y verticales que concede la ley; se le hace conocer que la impugnación a esta resolución puede hacerla dentro del término que establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente indica “...Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito...”. En cumplimiento de lo que establece el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítasela a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Intervenga el Abg. Tito Zamora Mora, Secretario de esta Judicatura.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VARGAS TRONCOSO DORA ELOISA

JUEZ(PONENTE)

CALDERON URIA SMIRNOVA LARIZA

JUEZ

DIOGENES CUEVA MONTAÑO

JUEZ